

# ESTATUTOS SOCIALES DE MORA BANC GRUP, SA

# Índice

<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>4</b>
Artículo 1. Denominación	4
Artículo 2. Domicilio	4
Artículo 3. Objeto	4
Artículo 4. Duración	4
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES</b>	<b>5</b>
Artículo 5. Capital social	5
Artículo 6. Acciones	5
Artículo 7. Derechos y deberes aparejados a la acción	5
Artículo 8. Copropiedad, usufructo y prenda de acciones	6
Artículo 9. Libro Registro de Socios	7
Artículo 10. Transmisión de las acciones de las clases B, C, D y E	7
Artículo 10.bis Transmisión de las acciones de la clase F	13
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>LOS SOCIOS</b>	<b>16</b>
Artículo 11. Derechos de los socios	16
Artículo 12. Obligaciones de los socios	17
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</b>	<b>18</b>
Artículo 13. Órganos sociales	18
<b>Sección primera - La Junta General de Accionistas</b>	<b>18</b>
Artículo 14. La Junta General	18
Artículo 15. Junta Ordinaria y Extraordinaria	19
Artículo 16. Convocatoria de la Junta General	19
Artículo 17. Requisitos de la convocatoria	20
Artículo 18. Reunión sin convocatoria: junta universal	20
Artículo 19. Derecho de asistencia y representación en las juntas	20
Artículo 20. Constitución de las juntas generales: quórum	21
Artículo 21. Normas de funcionamiento y procedimiento de deliberación	22
Artículo 22. Adopción de los acuerdos: mayorías	24
Artículo 23. Adopción de acuerdos sin sesión	25
Artículo 24. Actas y aprobación	25
Artículo 25. Libro de actas y certificaciones	25

<b>Sección segunda - El Consejo de Administración</b>	<b>26</b>
Artículo 26. Composición y actuación	26
Artículo 27. Nombramiento	26
Artículo 28. Retribución	27
Artículo 29. Organización del Consejo	28
Artículo 30. Normas de funcionamiento	28
Artículo 31. Facultades del consejo	29
Artículo 32. Actas	32
Artículo 33. Certificaciones	32
Artículo 34. Delegación de facultades	32
<b>Sección tercera - El Consejero Delegado</b>	<b>33</b>
Artículo 35. El Consejero Delegado	33
Artículo 36. Facultades	33
Artículo 37. Delegación de facultades	33
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>RÉGIMEN ECONÓMICO</b>	<b>34</b>
Artículo 38. Ejercicio social	34
Artículo 39. Las cuentas anuales	34
Artículo 40. Auditoría externa	34
Artículo 41. Comunicación de los documentos contables a los socios	34
Artículo 42. Acuerdo de distribución de dividendos	35
Artículo 43. Reserva legal; recursos propios; reservas y ratios	35
Artículo 44. Depósito de las cuentas	35
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS</b>	<b>36</b>
Artículo 45. Modificación de los estatutos	36
Artículo 46. Aumento del capital social	36
Artículo 47. Derecho de suscripción preferente	36
Artículo 48. Reducción del capital	37
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>	<b>38</b>
Artículo 49. Disolución	38
Artículo 50. Liquidación	38
Artículo 51. Organización de la liquidación	38
Artículo 52. Cierre de la liquidación	39
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>OTRAS CUESTIONES</b>	<b>40</b>
Artículo 53. Derecho de separación	40
Artículo 54. Remisión normativa	40
Artículo 55. Arbitraje	40

# CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Denominación

Por transformación de la compañía andorrana Banca Coma, SL, constituida mediante escritura pública autorizada por el notario Matias Aleix Santuré en fecha 17 de junio de 1958, se constituye una sociedad anónima andorrana con la denominación de "**Mora Banc Grup, SA**", que se registrará por los presentes estatutos y, en todo lo no previsto en ellos, por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación, especialmente por la Ley 20/2007, de 18 de octubre, de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

### Artículo 2. Domicilio

El domicilio social se fija en Andorra la Vella, Avinguda Meritxell, 96, pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones, dependencias y representaciones donde se estime conveniente. El domicilio social se podrá trasladar a cualquier otro lugar dentro del Principado de Andorra por acuerdo de la junta general, adoptado de conformidad con los presentes estatutos.

### Artículo 3. Objeto

El objeto social consistirá exclusivamente en efectuar todo tipo de operaciones que estén permitidas a las entidades bancarias por la legislación vigente en cada momento en el Principado de Andorra.

Asimismo, la sociedad podrá prestar los servicios de inversión y auxiliares permitidos a las entidades bancarias y previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley 7/2013, de 9 de mayo, sobre el régimen jurídico de las entidades operativas del sistema financiero andorrano y otras disposiciones que regulan el ejercicio de las actividades financieras en el Principado de Andorra, o a la legislación que en el futuro pueda sustituir o complementar a dicha normativa.

### Artículo 4. Duración

La sociedad se constituye por tiempo indefinido. Solo podrá ser disuelta por acuerdo de la junta general adoptado de conformidad con los presentes estatutos, o por alguna de las causas previstas en el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

## CAPÍTULO II

# CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

### Artículo 5. Capital social

El capital de la sociedad es de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS DE EURO (**44.021.987,90 €**) y está representado por SETECIENTAS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS SETENTA NUEVE (732.479) acciones nominativas de SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (60,10 €) de valor nominal cada una, cuyo importe se encuentra íntegramente desembolsado.

### Artículo 6. Acciones

1. Todas las acciones estarán documentadas mediante títulos nominativos, numerados correlativamente, que podrán incorporar una o más acciones.
2. Las acciones estarán integradas en cinco (5) clases: B, C, D, E y F, serán numeradas correlativamente dentro de cada clase y estarán representadas por títulos inscritos en el Libro Registro de Socios.

Las acciones de la clase B, del 1-B al 201.600-B; las de la clase C, del 1-C al 201.600-C; las de la clase D, del 1-D al 201.600-D; las de la clase E, del 1-E al 100.800-E; y las de la clase F, del 1-F al 26.879-F, todas ellas incluidas.

3. Los títulos de las acciones contendrán, como mínimo, la denominación, el domicilio, la cifra de capital de la Sociedad, la numeración, la clase y el valor nominal de las acciones, así como la firma del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración. Al dorso de los títulos figurará la mención de que la acción está sujeta a las limitaciones a la libre transmisibilidad contenidas en los artículos 10 y 10 bis de los presentes Estatutos.
4. La Sociedad únicamente reconocerá como accionista a quien esté inscrito en el Libro Registro de Socios.
5. Para asistir, debatir y votar en las juntas generales de accionistas será necesario que el socio titular figure inscrito en el Libro Registro de Socios con una antelación mínima de (5) cinco días a la fecha de celebración de la Junta General.

### Artículo 7. Derechos y deberes aparejados a la acción

1. La posesión de una o más acciones comportará la sumisión de su titular a los estatutos de la sociedad y a los acuerdos de la junta general de accionistas, sin perjuicio de las acciones de impugnación que pueda ejercitar.
2. Cada acción conferirá a su titular legítimo la condición de socio, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de adquisición preferente y suscripción preferente que regulan los artículos siguientes, y el derecho de voto en las juntas generales, de la forma regulada en el Capítulo IV.

### Artículo 8. Copropiedad, usufructo y prenda de acciones

1. Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad, los propietarios indivisos de la acción deberán designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, pero responderán todos ellos solidariamente frente a la sociedad de las obligaciones que se deriven de dicha condición.
2. En caso de usufructo se estará a lo que se dispone a continuación:
  - En el caso de usufructo de acciones, la calidad de socio residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los beneficios sociales que hayan sido obtenidos durante el periodo de vigencia del usufructo, aunque su distribución se haya realizado después de su extinción. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.
  - Cuando el usufructo recaiga sobre acciones no liberadas íntegramente, el nudo propietario estará obligado, frente a la sociedad, a realizar el pago de los dividendos pasivos, en cuyo caso el nudo propietario tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida, hasta el importe de los frutos. Si cinco días antes de vencer el plazo fijado para realizar el pago aquel no hubiera cumplido dicha obligación, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de reclamar el pago al nudo propietario cuando se extinga el usufructo.
  - En los casos de aumento del capital social, si el nudo propietario no hubiera ejercitado o transmitido el derecho de suscripción preferente diez días antes de extinguirse el plazo fijado para ejercerlo, el usufructuario estará legitimado para vender los derechos o para suscribir las acciones; en ambos casos, el usufructuario deberá cumplir con las disposiciones del artículo 10 de los presentes Estatutos.
  - Cuando se suscriban nuevas acciones, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiera podido hacerse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción, y cuyo valor se calculará de conformidad con su valor teórico por los auditores de cuentas de la Sociedad. Las demás acciones suscritas pertenecerán en plena propiedad a quien hubiera desembolsado el importe.
3. La prenda de acciones, sea cual sea el beneficiario de la misma, requerirá el acuerdo previo unánime de todos los socios, y se estará a lo que se establece a continuación:
  - Dicho acuerdo tendrá la consideración de consentimiento irrevocable a la incorporación como socio del beneficiario de la prenda, en el caso de ejecución forzosa o voluntaria de la misma.
  - Dicho consentimiento tendrá los efectos previstos en el artículo 10.1, párrafo 2, de los presentes Estatutos.
  - El ejercicio de los derechos de socio corresponderá al propietario de las acciones pignoras, hasta el momento en que el acreedor pignoraticio –en caso de ejecución forzosa o voluntaria de la prenda– notifique a la sociedad, mediante conducto fehaciente, el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el mencionado propietario y causa de la prenda. A partir de dicha notificación, los derechos económicos y políticos de las acciones pignoras recaerán de inmediato en la persona del acreedor pignoraticio y la sociedad se verá en la obligación de inscribir dicha circunstancia en el Libro Registro de Socios.

- Si el propietario no cumple la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá dar cumplimiento a dicha obligación sin perjuicio de reclamar contra el socio o proceder a realizar la prenda o a ejecutar el embargo.

### **Artículo 9. Libro Registro de Socios**

El consejo de administración llevará el libro registro de socios previsto por el artículo 21 de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, en el que deberá hacer constar las sucesivas transmisiones de las acciones, con expresión de la identidad y el domicilio del titular de las acciones, así como la constitución de derechos reales o gravámenes sobre las mismas. A dichos efectos, el adquirente de las acciones o de los derechos reales sobre las acciones deberá notificarlo de forma fehaciente a la sociedad en el plazo de quince días.

### **Artículo 10. Transmisión de las acciones de las clases B, C, D y E**

1. Será libre la transmisión por cualquier título, "inter vivos" o "mortis causa", oneroso o gratuito, o como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos, de acciones o de derechos de suscripción de acciones de las clases B, C, D y E de la Sociedad entre los accionistas titulares de una misma clase de acciones.

Será igualmente libre la transmisión por ejecución voluntaria o forzosa de una prenda de acciones, consentida por aplicación de las prescripciones del artículo 8 de los Estatutos, en beneficio del titular de la prenda, y ello sin ninguna restricción respecto a la clase de acciones.

2. Por el contrario, la transmisión por cualquier título de acciones o de derechos de suscripción de acciones de las clases B, C, D y E de la Sociedad en favor de accionistas titulares de acciones de clase diferente de las que son objeto de transmisión o en favor de terceros, estará sujeta al derecho de adquisición preferente subordinado o gradual que se establece en el presente artículo.
3. El socio de las clases B, C, D y E que tenga la intención de realizar la transmisión lo deberá comunicar de manera fehaciente al Consejo de Administración indicando la clase y el número de acciones que tenga la intención de transmitir, el concepto en que se plantea la transmisión, el precio y las condiciones ofrecidas y las circunstancias personales del adquirente previsto.
4. El Consejo de Administración trasladará dicha comunicación a los demás accionistas de las clases B, C, D y E, incluidos los de la misma clase a la que pertenezcan las acciones que se proponen transferir, dentro de un plazo de quince días.
5. Los socios podrán optar por la adquisición dentro de los sesenta días siguientes a la notificación recibida del Consejo.

6. En el caso de las transmisiones de acciones de las clases B, C, D y E el derecho de adquisición preferente se ejercerá de acuerdo con el siguiente orden:
- A) Propuesta de transmisión de acciones o derechos de suscripción:
- a) Tendrán derecho de adquisición preferente los titulares de acciones de la clase de que se trate, y en caso de exceso de demanda, se procederá a prorrata. Si sobran del prorrateo o si su número no permitiera un reparto proporcional, el resto se asignará por partes iguales y, si ello no fuera posible, se adjudicará en lote mediante sorteo. Si sobran acciones o derechos de suscripción de alguna de las clases indicadas, tendrán derecho de preferencia los accionistas de las restantes clases, a prorrata de sus participaciones respectivas en la Sociedad, y los sobrantes no asumidos por los accionistas de alguna de las mencionadas clases acrecentarán entre ellas. En el supuesto de exceso de demanda, se distribuirán a prorrata y, si no fuera posible, de la forma establecida anteriormente.
- b) Si existiera sobrante no adquirido por los accionistas de la clase de que se trate, la preferencia se trasladará a los accionistas de las restantes clases, a prorrata de sus participaciones respectivas en la Sociedad. En el supuesto de exceso de demanda, se distribuirán a prorrata y, si no fuera posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) anterior.
- B) El Consejo, una vez conocidos los accionistas que desean hacer uso del derecho de adquisición preferente, acordará la atribución de las acciones o de los derechos de suscripción de acuerdo con el orden preferencial subordinado o gradual establecido en los apartados a) y b) anteriores, y remitirá una comunicación requiriendo a los accionistas adjudicatarios para que efectúen el pago del precio al accionista transmisor en el plazo y las condiciones establecidos en la propuesta comunicada por el accionista transmisor.
- C) En caso de que ningún socio ejerza el derecho de adquisición preferente de acciones o haya un sobrante de acciones, podrá adquirirlas la Sociedad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días adicionales.
7. Si surgieran discrepancias sobre el valor de las acciones o los derechos de suscripción ofertados, el accionista transmisor presentará una lista de cinco Bancos de inversión de reconocido prestigio internacional, a efectos de que el accionista que ejercite el derecho de adquisición preferente designe uno de ellos para fijar la valoración. El Banco de inversiones escogido tomará en consideración el precio propuesto y todas aquellas circunstancias que considere oportuno para realizar la valoración.

Si el accionista transmisor, en un plazo de diez días naturales siguientes a aquel en que se le comunicara la discrepancia, no presenta la lista de los cinco Bancos indicada en el párrafo anterior, se considerará que renuncia tácitamente a la ejecución de la transmisión proyectada, desistiendo y manteniendo frente a la Sociedad su calidad de accionista. Por su parte, el accionista que ejerza el derecho de adquisición preferente deberá proceder a la designación del Banco escogido para fijar la valoración dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que el accionista transmisor haya presentado la oportuna lista. A falta de dicha designación dentro del plazo fijado, se considerará que renuncia tácitamente al ejercicio de su derecho de adquisición preferente en relación con las acciones ofertadas.

Si del mencionado análisis resulta que la valoración es la que ha propuesto el accionista transmisor, dicha valoración constituirá el precio por el cual se deberán adquirir las acciones; y, en caso contrario, se fijará el valor real de las acciones, que será la cantidad que el accionista que ejercite el derecho de adquisición preferente deberá pagar.

En cuanto a los gastos que genere la valoración, se aplicarán las normas siguientes:

- A) Si el valor asignado por el Banco de inversiones es igual o inferior en menos de un cinco por ciento al precio ofertado por el accionista transmisor, los gastos correrán a cargo del accionista que ejercite el derecho de adquisición preferente.
- B) Si el valor asignado por el Banco de inversiones es inferior entre un cinco por ciento y un quince por ciento del precio ofertado por el accionista transmisor, los gastos correrán a cargo del accionista transmisor y el que ejercite el derecho de adquisición preferente por partes iguales.
- C) Si el valor asignado por el banco de inversiones comporta una disminución superior al quince por ciento del precio ofertado, los gastos irán a cargo del accionista transmisor.

El accionista transmisor podrá desistir de la transmisión cuando la valoración comporte una disminución igual o superior al quince por ciento del precio ofertado.

- 8. La realización de la valoración por el Banco de inversiones elegido suspenderá el transcurso de los plazos fijados para ejercitar el derecho de preferencia que se regula en este artículo.
- 9. Se entenderá que la operación propuesta por el accionista transmisor comprenderá un paquete de acciones o de derechos de suscripción en bloque y, por lo tanto, el derecho de adquisición preferente deberá ejercerse por una o varias clases de acciones, en el orden de preferencia establecido, sobre la totalidad de dichas acciones o derechos, sin que se produzcan sobrantes. Si no fuera así, se considerará que el trámite ha resultado negativo y el accionista transmisor quedará libre para vender las acciones o derechos en la forma y plazos mencionados en el párrafo siguiente.
- 10. Una vez pasados los plazos establecidos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan ejercido en tiempo y forma el derecho de adquisición preferente, el accionista transmisor obtendrá del Consejo de Administración un certificado acreditativo del resultado negativo del trámite y dispondrá de un plazo de un mes para formalizar la enajenación de las acciones o derechos ofrecidos en favor de la persona señalada como adquirente previsto y por el precio y condiciones que hubiera expresado en su comunicación. Dicho plazo será de caducidad y, por lo tanto, una vez transcurrido sin que la transmisión se haya formalizado, el accionista transmisor deberá repetir la comunicación mencionada en el apartado 3 anterior, iniciando nuevamente el trámite, si sigue interesado en la transmisión.
- 11. En el caso de transmisiones "mortis causa" o de ejecución forzosa administrativa o judicial de acciones o derechos de suscripción, que no encuentren su causa en una prenda autorizada, tal como queda definida en el artículo 8 de los Estatutos, el adquirente deberá comunicar inmediatamente al Consejo de Administración la adquisición de las acciones o derechos de suscripción a efectos de que, previa consulta a los otros accionistas y a la propia Sociedad, en la forma y plazos previstos en los apartados 3 a 6 anteriores, manifieste si hay interesados en

subrogarse en el lugar del adquirente, pagándole el valor real de las acciones o derechos de suscripción adquiridos "mortis causa" o, en el caso de ejecución forzosa, reembolsándole el importe total pagado como precio y gastos por la adquisición de las acciones o derechos de suscripción ejecutados, siempre y cuando dicho importe no ultrapase el valor real de las acciones o derechos de suscripción. Se entenderá por valor real de las acciones el valor que fije el auditor de cuentas de la Sociedad. En el caso de que hubiera exceso de demanda, se aplicarán las normas de prorrateo, asignación y/o sorteo establecidas en el mencionado apartado 6.

Tanto en los supuestos de transmisión "mortis causa" como de ejecución forzosa judicial o administrativa de acciones o derechos de suscripción, que no encuentren su causa en una prenda autorizada, tal como queda definida en el artículo 8 de los Estatutos, tendrán preferencia los accionistas de la clase de acciones objeto de la transmisión o ejecución y, en su defecto, se seguirá el orden previsto para los supuestos de transmisión "inter vivos", regulado en el apartado 6 del presente artículo.

Si la respuesta del Consejo fuera negativa o si, a falta de respuesta, transcurrieran los plazos señalados, el tercero adquirente se constituirá en titular eficaz, de hecho y de derecho, de las acciones o derechos de suscripción adquiridos y, por lo tanto, disfrutará de todos los derechos en calidad de accionista de la Sociedad.

12. La transmisión de acciones, por cualquier título, será anotada en el Libro Registro de la Sociedad, donde se anotarán igualmente las cargas y los derechos que afecten a las acciones de la Sociedad.

La comunicación al Consejo de Administración, con especificación de la clase, del número y numeración de las acciones transmitidas, y el nombre, domicilio, y circunstancias personales de las partes involucradas, deberá ser firmada por el adquirente y el transmisor, en su caso, y el Consejo de Administración podrá exigir la justificación documental de la transmisión efectuada y la legitimación notarial de las mencionadas firmas. Cualquier accionista deberá comunicar, a efectos de hacerlo constar en el Libro Registro de la Sociedad, su cambio de domicilio a la máxima brevedad puesto que, a todos los efectos, las notificaciones exigidas en el presente artículo se considerarán válidamente realizadas si han sido enviadas a los domicilios que, según el Libro Registro mencionado, consten ser los de los accionistas de la Sociedad.

13. No estarán sujetas a ninguna limitación y quedarán excluidas del procedimiento regulado en los apartados 2 al 11 de este artículo, las transmisiones de las clases B, C, D y E que se realicen por cualquier título en favor de:
  - A) descendientes en línea recta del socio persona física que proyecte la transmisión.
  - B) ascendientes en línea recta del socio persona física que proyecte la transmisión, siempre y cuando el mencionado ascendiente fuera o hubiera sido, a su vez, accionista o hubiera podido acceder libremente a tener dicha calidad por su condición de descendiente en línea recta de un accionista persona física.
  - C) colaterales hasta el tercer grado incluido del socio persona física que proyecte la transmisión.

D) sociedades patrimoniales civiles o mercantiles el cien por cien de las acciones o participaciones de las cuales pertenezca a los socios personas físicas y/o a sus descendientes en línea recta y/o a sus ascendientes en línea recta, siempre y cuando el mencionado ascendiente fuera o hubiera sido, a su vez, accionista o hubiera podido acceder libremente a tener dicha calidad por el hecho de ser descendiente en línea recta de un accionista persona física.

Tampoco estarán sujetas a ninguna limitación las transmisiones que puedan hacer las sociedades patrimoniales antes mencionadas en favor de:

- a) sus accionistas;
- b) descendientes en línea recta de sus accionistas;
- c) ascendientes en línea recta de sus accionistas, siempre y cuando el mencionado ascendiente fuera o hubiera sido, a su vez, accionista o hubiera podido acceder libremente a tener dicha calidad por el hecho de ser descendiente en línea recta de un socio persona física;
- d) otras sociedades patrimoniales cuyo accionariado esté formado exclusivamente por accionistas titulares de la misma clase de acciones que la transmitente;
- e) accionistas de estas últimas sociedades.

También quedan excluidas de las limitaciones contenidas en los apartados 2 a 11 precedentes del presente artículo las transmisiones que hagan los accionistas personas jurídicas en favor de sociedades del mismo grupo de la sociedad transmitente. Se entenderá como sociedad del mismo grupo aquella sociedad cuyo balance se consolide con el balance de la sociedad transmitente o bien cuando los balances de ambas sociedades (transmitente y adquirente) se consoliden con el balance de otra sociedad matriz de ambas. También se entenderá como sociedad del mismo grupo aquella sociedad en la cual la transmitente participe en forma mayoritaria, tanto en acciones o participaciones como en votos, o bien cuando una tercera sociedad matriz participe en forma mayoritaria, tanto en acciones o participaciones como en votos, en las sociedades adquirente y transmitente.

14. A pesar de lo que se ha expuesto anteriormente y considerando el carácter excepcional de las transmisiones mencionadas en favor de las sociedades patrimoniales civiles o mercantiles que se señalan en la letra D) del apartado 13 de este mismo artículo, o en favor de sociedades del mismo grupo que la sociedad transmitente en la forma descrita en el párrafo final del mismo apartado, cualquier transmisión de acciones o participaciones de dichas sociedades adquirentes (o cualquier recomposición societaria) que comporte: a) la consideración de que tal sociedad adquirente no puede ser incluida en el mismo grupo de la sociedad que, en su día, fue transmitente; o b) la inclusión de un accionista en las sociedades patrimoniales descritas en el apartado 13 anterior que no tenga la consideración prevista en la misma norma, deberá comunicarse al Consejo de Administración de Mora Banc Grup, SA y dará a los socios del Banco un derecho de retracto sobre las acciones del propio Banco que fueron adquiridas en su momento por la sociedad en la cual se ha producido la modificación mencionada. Este derecho de retracto se ejercerá en la forma y los plazos señalados en el apartado 11 del presente artículo.

Este derecho también corresponderá cuando, en caso de ausencia de comunicación de las modificaciones previstas en el párrafo anterior por parte de la sociedad titular de las acciones de Mora Banc Grup, SA, el mencionado banco o alguno de sus accionistas sean conocedores de dicha modificación y exijan el ejercicio del derecho en la manera indicada, sin perjuicio de reclamar daños y perjuicios.

A efectos del ejercicio de dicho derecho de retracto, el precio que deberá pagarse por las acciones será el de su valor real fijado por el auditor de cuentas de la Sociedad.

Como garantía del posible ejercicio de dicho derecho, se hará constar dicha afección en el Libro Registro de la Sociedad.

15. Los derechos de adquisición preferente regulados en el presente artículo serán aplicables a los supuestos de aumento de capital o de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad.
16. Cualquier transmisión en favor de extranjeros deberá respetar las disposiciones establecidas en las normas vigentes que sean de aplicación en cada momento.
17. También estará comprendida en las presentes limitaciones toda adquisición de cualquier instrumento jurídico o derecho que pudiera comportar la transmisión de acciones de la Sociedad en favor de su titular.
18. En los supuestos de transmisión de los derechos de suscripción de acciones, los plazos señalados en los apartados 4, 5, 6 y 7 quedarán reducidos a ocho días para la comunicación del Consejo, quince días para la opción por los accionistas, cuatro días para la opción por la Sociedad, cuatro días para la proposición de Bancos por el transmisor, cuatro días para la elección de Banco por el interesado adquirente y quince días para la valoración, más los días intermedios necesarios. A efectos de posibilitar el ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de los accionistas de la Sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, en los casos de aumento del capital social, será suficiente para cubrir el adecuado desarrollo de los trámites señalados en el presente artículo y dentro de los plazos aquí indicados.
19. En los supuestos de que un accionista de las clases B, C, D y E, tenga la intención de adquirir acciones de la clase F, derivadas de una transmisión de acciones y de derechos de suscripción de acciones de la clase F que no tengan la consideración de libres, además de seguir las reglas establecidas en el artículo siguiente, deberá comunicar al Consejo de Administración de la Sociedad, para que este comunique a los demás accionistas de las clases B, C, D y E, si quieren añadirse y participar en la adquisición de las acciones objeto de transmisión.

En caso de que varios accionistas de las mencionadas clases quieran añadirse y participar a la adquisición proyectada, esta se hará de forma proporcional entre todos.

20. En caso de que un accionista titular de acciones de una clase adquiriera una o más acciones de otra u otras clases, las acciones adquiridas dejarán de formar parte de la clase a la que pertenecen y pasarán automáticamente a formar parte de la clase de acciones de la cual el accionista adquirente es titular.

Se deberá informar al Consejo de Administración de dicha transmisión para que los accionistas reunidos en la próxima Junta General que se celebre procedan a la modificación del artículo 6, apartado segundo, de los Estatutos.

21. Al dorso de los títulos representativos de las acciones de las clases B, C, D y E se hará constar que la transmisión está sujeta a la normativa preferencial regulada por el presente artículo.
22. Serán nulas las transmisiones de las acciones de las clases B, C, D y E que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

### **Artículo 10.bis Transmisión de las acciones de la clase F**

1. Serán libres las transmisiones de acciones y de derechos de suscripción de acciones de la clase F las transmisiones que se realicen por cualquier título a favor de:
  - a. cónyuge o pareja estable del socio persona física que proyecte la transmisión;
  - b. descendientes, por consanguinidad o adopción, en línea recta del socio persona física que proyecte la transmisión;
  - c. ascendientes, por consanguinidad o adopción, en línea recta del socio persona física que proyecte la transmisión;
  - d. colaterales, por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado incluido, del socio persona física que proyecte la transmisión; y
  - e. sociedades patrimoniales civiles o mercantiles el cien por cien de las acciones o participaciones de las cuales pertenezca a los socios personas físicas y/o a sus descendientes en línea recta y/o a sus ascendientes en línea recta, siempre y cuando el mencionado ascendiente fuera o hubiera sido, a su vez, accionista o hubiera podido acceder libremente a tener dicha calidad por el hecho de ser descendiente en línea recta de un accionista persona física.

Tampoco estarán sujetas a ninguna limitación las transmisiones que puedan hacer las sociedades accionistas en favor de:

- a) sus accionistas;
- b) descendientes en línea recta de sus accionistas;
- c) ascendientes en línea recta de sus accionistas, siempre y cuando el mencionado ascendiente fuera o hubiera sido, a su vez, accionista o hubiera podido acceder libremente a tener dicha calidad por el hecho de ser descendiente en línea recta de un socio persona física;
- d) otras sociedades patrimoniales cuyo accionariado esté formado exclusivamente por accionistas titulares de la misma clase de acciones que la transmitente;
- e) accionistas de estas últimas sociedades.

2. En las transmisiones de acciones y de derechos de suscripción de acciones de la clase F que no tengan consideración de libres según el artículo 10.bis.1 de los presentes Estatutos, la Sociedad tendrá un derecho de adquisición preferente. El procedimiento que se deberá seguir en estos casos será el siguiente:
  - i. El socio que pretenda llevar a cabo la transmisión de las acciones y de derechos de suscripción de acciones de la clase F deberá enviar una comunicación al Consejo de Administración del Banco, por la que se informe de la proyectada transmisión, incluyendo, como mínimo, los siguientes extremos: (i) identidad del proyectado adquirente; (ii) número de acciones sujeto a la transmisión; (iii) numeración y clase de las acciones se pretende transmitir; (iv) términos y condiciones de la transmisión (en especial, en relación, en su caso, al precio, y acreditando que el proyectado adquirente tiene capacidad y fondos suficientes para satisfacer el precio).
  - ii. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá pedir un suplemento de información en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la comunicación del accionista, pudiendo denegar la recepción en el caso de que se considere que falta información esencial de la proyectada transmisión en el mencionado plazo de diez (10) días hábiles.
  - iii. Una vez superado dicho plazo de diez (10) días, se tendrá por aceptada la comunicación realizada por el socio.
  - iv. En el plazo de treinta (30) días desde la recepción de la comunicación, o, en el supuesto de que el Consejo de Administración solicitara más documentación, a partir de la fecha de la compleción de dicha documentación, la Sociedad podrá ejercer su derecho de adquisición preferente, por acuerdo expreso del Consejo de Administración de la Sociedad, debiendo realizar una comunicación a dichos efectos antes de la finalización de dicho plazo al accionista, comunicándole, en su caso, el ejercicio de este derecho y proponiendo fecha para proceder a la formalización de la transmisión de las acciones o de los derechos de suscripción de acciones.
  - v. En caso de que la transmisión sea onerosa, el derecho de adquisición preferente se deberá ejercer en los mismos términos y condiciones comunicados por parte del socio a la Sociedad. Sin embargo, y en cuanto al precio concretamente, en el supuesto de que surgieran discrepancias sobre el valor de las acciones o de los derechos de suscripción ofertados, se seguirá el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 10 anterior.

En caso de que la transmisión no sea onerosa (ya sea, entre otros, por donación, transmisión mortis causa o forzosa), la Sociedad podrá adquirir las acciones ejerciendo su derecho de adquisición preferente por el valor objetivo de las acciones. A efectos del presente párrafo, se entenderá como valor objetivo de las acciones (i) el precio por acción que de forma anual el Consejo de Administración establezca, atendiendo a la valoración objetiva de la Sociedad y su grupo y a los estados contables aprobados del año inmediatamente anterior o (ii) el valor contable teórico de la acción, en relación con el valor contable teórico de la Sociedad y su grupo, en caso de que el Consejo de Administración no haya aprobado un precio por acción para el ejercicio correspondiente.

- vi. Una vez transcurrido el plazo establecido sin que la Sociedad haya ejercido en tiempo y forma el derecho de adquisición preferente, el accionista dispondrá de un plazo de un mes para formalizar la enajenación de las acciones a favor de la persona señalada como adquirente previsto y por el precio y condiciones que hubiera expresado en su comunicación. Dicho plazo será de caducidad y, por lo tanto, una vez transcurrido sin que la transmisión se haya formalizado, el accionista transmisor deberá repetir la comunicación de su voluntad de transmitir sus acciones, iniciando nuevamente el trámite, si continúa interesado en la transmisión.
3. La transmisión de acciones y de derechos de suscripción de acciones, por cualquier título, será anotada en el Libro Registro de la Sociedad, donde se anotarán igualmente las cargas y derechos que afecten a las acciones de la Sociedad. Únicamente se inscribirán las transmisiones de acciones y de derechos de suscripción de acciones de la clase F que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente artículo 10.bis. En consecuencia, no tendrá consideración de socio aquella persona que pretenda adquirir acciones de la clase F sin cumplir con los términos previstos en este artículo.
4. Serán nulas las transmisiones de acciones de la clase F que no se ajusten a lo previsto en este artículo.

## CAPÍTULO III

### LOS SOCIOS

#### Artículo 11. Derechos de los socios

Son derechos de los socios los siguientes:

1. El derecho al título acreditativo de la propiedad de las acciones que le pertenezcan, en los términos previstos en el artículo 6 de los presentes Estatutos.
2. El derecho preferente para la adquisición de las acciones, de los derechos de suscripción y de las obligaciones convertibles en acciones emitidas por la Sociedad que los otros socios proyecten transmitir, tal como se establece en el artículo 10 de los presentes Estatutos.
3. Los de información y examen con relación al Balance, la cuenta anual de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la Memoria del Consejo y el informe de auditoría, que estarán de manifiesto para los socios durante los quince días anteriores a los señalados para la celebración de la Junta General Ordinaria.
4. El de asistencia a las Juntas Generales. Este derecho podrá delegarse en favor de persona que reúna la calidad de socio y deberá constar por escrito.
5. El derecho de voto en dichas Juntas, a razón de un voto por cada acción.
6. El de participar proporcionalmente en los beneficios sociales y reservas de cualquier tipo que se repartan y en la distribución del saldo resultante en caso de liquidarse la Sociedad.
7. El de suscripción preferente de las nuevas acciones que se emitan en caso de aumento del capital social, de acuerdo con el siguiente criterio:
  - A) Los titulares de las acciones de la clase de que se trate tendrán un derecho directo de suscripción preferente frente a las acciones de la misma clase y otro derecho subsidiario frente a las acciones de las clases restantes no suscritas por sus respectivos accionistas.
  - B) A falta de ejercicio de los mencionados derechos preferenciales, cualquier accionista, sin distinción de la clase de acciones que posea, podrá suscribir las acciones emitidas con preferencia a personas ajenas a la Sociedad.

Los derechos de suscripción preferente aquí regulados se ejercerán por los suscriptores interesados en la cuantía y porcentajes que libremente acuerden o, en caso de desacuerdo, de forma proporcional a las respectivas participaciones que tengan en el capital social de la Sociedad en el momento de producirse su aumento. Si se produjeran sobrantes, se adjudicarían por cuotas iguales entre los suscriptores y si, después de aquello, existiera un sobrante de nuevas acciones, sería adjudicado por sorteo entre estos. El procedimiento descrito en el presente apartado 7 regirá también en el supuesto de suscripción de obligaciones convertibles en acciones emitidas por la Sociedad.

### **Artículo 12. Obligaciones de los socios**

Son obligaciones de los socios las siguientes:

- a) El desembolso de los dividendos pasivos, cuando proceda, según acuerdo del Consejo de Administración.
- b) La comunicación fehaciente al Consejo de Administración del proyecto de transmisión de sus acciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 y artículo 10 bis de los presentes Estatutos.
- c) Someterse a todo lo que prescrito en los presentes Estatutos y a las decisiones de los órganos de la Sociedad, sin perjuicio de las acciones que contra estos últimos procedan.

## CAPÍTULO IV

### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

#### Artículo 13. Órganos sociales

Los órganos de la sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración. Sin perjuicio de los otros cargos que se pudieran nombrar, por acuerdo de la junta general, disposición estatutaria e imperativo legal.

#### Sección primera - La Junta General de Accionistas

##### Artículo 14. La Junta General

1. Los socios, constituidos en Junta General, deciden por mayoría los asuntos propios de la competencia de la junta.
2. La Junta General es el órgano de la sociedad competente para deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias siguientes:
  - a) La aprobación de las cuentas anuales.
  - b) La aplicación del resultado del ejercicio.
  - c) La censura de la gestión social.
  - d) La distribución de reservas voluntarias.
  - e) La fijación del número de miembros del Consejo de administración dentro de los límites establecidos en el artículo 26 de los presentes Estatutos.
  - f) El nombramiento y la revocación de los administradores, los liquidadores y los auditores, sin perjuicio de la facultad que se otorga al Consejo de administración para cubrir sus vacantes según resulta del artículo 27.1, párrafo segundo, de los presentes Estatutos.
  - g) La determinación de la remuneración de los miembros del Consejo de administración.
  - h) El ejercicio de la acción social contra los administradores, los liquidadores y los auditores.
  - i) La modificación de los estatutos, las modificaciones estructurales y la disolución, liquidación y extinción de la sociedad.
  - j) Autorizar al Consejo de Administración para emitir empréstitos, ya sea en forma de obligaciones, bonos u otros tipos de títulos.
  - k) Cualquier operación de adquisición de actividades financieras, bancarias o de seguros de importe superior al 20% de los fondos propios del Grupo Mora Banc, a propuesta del Consejo de Administración, se presentará a la Junta General de Accionistas, que deberá estar de acuerdo. El importe de la delegación se corresponderá con el valor máximo entre el importe a desembolsar y el de los fondos propios de la sociedad adquirida.

- l) Decidir sobre las propuestas que realice el Consejo de Administración en relación con mecanismos de liquidez y de remuneración a los accionistas.
  - m) Decidir sobre cualquier asunto de interés social que se tenga a bien someter a la Junta General.
3. Los acuerdos de la Junta General, adoptados de conformidad con los presentes estatutos y con la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, obligarán a todos los socios, incluidos los disidentes, los ausentes y los que se hayan abstenido de votar.

### **Artículo 15. Junta Ordinaria y Extraordinaria**

1. La Junta General se reúne necesariamente con carácter ordinario dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, con el fin de resolver sobre las materias previstas en los apartados a), b) y c) del punto 2 del artículo anterior. La Junta General Ordinaria podrá adoptar también acuerdos sobre cualesquiera otras materias incluidas en el orden del día, pero deberá hacerlo con las mayorías previstas para la Junta Extraordinaria.
2. Sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos; cada prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones y computándose los quórum en el momento de su constitución.
3. También en dicha Junta General se dará lectura a las propuestas que los accionistas hayan presentado, debidamente firmadas y con un mínimo de diez (10) días de antelación al de la sesión, debiendo reunir cada propuesta la firma de accionistas que representen, como mínimo, el diez por ciento (10%) del capital desembolsado. Acabado el orden del día, los accionistas podrán formular las propuestas que consideren oportunas, las cuales, en caso de admisión por el Consejo de Administración, serán sometidas, según acuerde el propio Consejo, a la próxima Junta General Ordinaria o a otra de carácter extraordinario.
4. Todas las demás juntas que se celebren tendrán el carácter de extraordinarias, y podrán tratar y adoptar acuerdos sobre cualquier materia incluida en el orden del día, excepto las materias previstas en los apartados a), b) y c) del punto 2 del artículo anterior, que por Ley corresponden a la Junta General Ordinaria.

### **Artículo 16. Convocatoria de la Junta General**

1. La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, será convocada por acuerdo del Consejo de Administración.
2. La Junta se convocará con carácter extraordinario siempre que el Consejo lo estime conveniente a los intereses sociales. Dicha Junta será convocada cuando lo solicite un número de accionistas que represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla y teniendo en cuenta que, entre la fecha de la convocatoria y la de la reunión, se deberá abrir el plazo previsto en el apartado 3 del artículo

32 de la Ley 20/2007, de 18 de octubre, de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, o normativa que venga a desarrollarla o a sustituirla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hayan sido objeto de la solicitud.

3. En el supuesto que los Administradores no convoquen las juntas generales en la forma y los plazos previstos estatutaria o legalmente, podrán ser convocadas por el Juzgado de conformidad con la legislación vigente.

### **Artículo 17. Requisitos de la convocatoria**

1. Las convocatorias se harán, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 18 de octubre, de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, o normativa que venga a desarrollarla o a sustituirla.
2. La convocatoria deberá expresar el lugar, el día y la hora de la reunión en primera convocatoria, y el orden del día de los asuntos a tratar. Podrá contener las mismas indicaciones mencionadas en una segunda convocatoria, en caso de que en la primera no hubiera quórum suficiente. Entre la primera y la segunda convocatoria deberán transcurrir, como mínimo, 24 horas. La Junta General se convocará con una antelación mínima de 21 días naturales a la fecha de la celebración.
3. La convocatoria se deberá cursar por escrito dirigido a todos los socios en el domicilio que figura en el libro registro de acciones, ya sea por correo certificado o bien por mensajeros, pero siempre con acuse de recepción. También será válida la convocatoria cursada por burofax, por correo electrónico, u otros medios telemáticos, que permitan asegurar el envío de la misma y su contenido, cuando el socio haya facilitado un número de fax o una dirección de correo electrónico con dicho fin. En ningún caso será necesario dar publicidad a la convocatoria mediante la publicación en un periódico o en otro medio de comunicación.

### **Artículo 18. Reunión sin convocatoria: junta universal**

La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se constituirá válidamente como Junta General universal, sin necesidad de convocatoria ni de ningún otro requisito, siempre que se encuentren reunidos, presentes o representados, la totalidad de los socios, y que acuerden por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día.

### **Artículo 19. Derecho de asistencia y representación en las juntas**

1. Todos los socios, sea cual sea el número de acciones que posean, tendrán derecho de asistir a las juntas generales.
2. Para que el accionista pueda participar en la Junta General con voz y voto, deberá tener sus acciones inscritas en el Libro Registro de acciones con cinco (5) días de antelación a aquel en que deba celebrarse la Junta y obtener la tarjeta de admisión, la cual se expide en la Secretaría hasta cinco (5) días antes de la fecha de la celebración y en la que consta el número de votos que le corresponda a razón de uno por cada acción que posea o represente. Se faculta para la asistencia a las juntas generales, con voz y sin voto, a los directores y asesores de la Sociedad.
3. El derecho de asistencia a las juntas generales podrá ejercerlo el accionista personalmente o por delegación únicamente en su cónyuge, en un pariente de primer grado o en otro accionista

que esté asistido del derecho de voz y voto, no pudiendo ser delegada una persona jurídica ni las personas individuales que esta hubiera designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

Para acreditar dicha delegación, será suficiente la firma del accionista en la tarjeta de delegación de voto. La delegación deberá expresar el sentido en que debe votar el representante y, en su caso, las instrucciones precisas.

4. En el supuesto de que la comunicación de la convocatoria a los accionistas se haya realizado por medio de correo electrónico, según el supuesto establecido en el artículo 17, la delegación se podrá enviar mediante correo electrónico a la cuenta de correo electrónico que se designe a dichos efectos y se tendrá por válida.
5. Los menores deberán ser representados por quienes ostenten su representación legal que puede delegar su asistencia en la forma prevista en el presente artículo.
6. Cuando la condición de socio recaiga en una persona jurídica, esta actuará válidamente por medio de sus legales representantes. No obstante, la persona jurídica podrá delegar expresamente en una o más personas físicas para que la representen en las juntas generales. En caso de ser más de una, deberán actuar siempre de forma conjunta y mancomunada.
7. Las representaciones se conferirán con carácter especial para cada Junta y serán válidas para la Junta de que se trate y siempre revocables. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. Podrán asistir a la Junta General y ejercer en ella el derecho de voto todas las personas que acrediten su condición de accionista o que tengan el voto delegado de un accionista.
8. El presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia a las reuniones de la Junta de cualquier persona que considere conveniente, aunque la Junta podrá revocar dicha autorización.

#### **Artículo 20. Constitución de las juntas generales: quórum**

1. La Junta General Ordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los socios presentes o representados ostenten, al menos, la mayoría del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, la constitución de la Junta General Ordinaria será válida cuando los socios presentes o representados ostenten, al menos, la mayoría del capital suscrito con derecho a voto.
2. La Junta General Extraordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los socios presentes o representados ostenten, al menos, la mayoría del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será necesaria también la asistencia, presente o representado, de la mayoría del capital con derecho a voto.
3. No obstante lo indicado anteriormente, se requerirá la asistencia, presente o representado, y el voto favorable de accionistas que posean acciones que representen, al menos, el sesenta y cinco por ciento (65%) del capital social suscrito con derecho a voto en las materias que se enumeran a continuación:
  - a) La transformación, fusión, escisión y disolución de la Sociedad.
  - b) La modificación de los artículos 10 y 22 de los Estatutos Sociales.

- c) La fijación estatutaria del número mínimo de miembros del Consejo de Administración.
- d) La modificación del objeto social.
- e) Cualquier ampliación o disminución de capital que no sea consecuencia obligada del cumplimiento de requisitos o disposiciones legales vigentes. En dicho acuerdo, que solo podrá adoptarse en los seis primeros meses de cada ejercicio económico, la Junta deberá pronunciarse sobre el plazo de suscripción y desembolso total o parcial de las acciones que sean emitidas, plazo que no podrá ser inferior a treinta días naturales ni superior a noventa días naturales, y determinará también el valor de la prima, en su caso.
- f) Cualquier operación de adquisición de actividades financieras, bancarias o de seguros de importe superior al 20% de los fondos propios del Grupo Mora Banc, a propuesta del Consejo de Administración, se presentará a la Junta General de accionistas, que deberá estar de acuerdo. El importe de la delegación se corresponderá con el valor máximo entre el importe a desembolsar y el de los fondos propios de la sociedad adquirida.
- g) Decidir sobre las propuestas que realice el Consejo de Administración en relación con mecanismos de liquidez y remuneración a los accionistas.

### **Artículo 21. Normas de funcionamiento y procedimiento de deliberación**

1. La Junta General de Accionistas deberá designar un Presidente, escogido entre los accionistas de las sociedades patrimoniales familiares propietarias de Mora Banc Grup, SA, quien dirigirá las sesiones de la Junta General.

El Presidente de la Junta será designado por la Junta General de Accionistas por un periodo de cuatro (4) años. Para ocupar el cargo de Presidente de la junta el candidato deberá poseer una honorabilidad personal y profesional reconocida, así como conocimientos y experiencia en el ámbito empresarial.

2. El Presidente de la Junta General tendrá las siguientes funciones:
  - a) Las legalmente establecidas;
  - b) Establecer el orden del día, coordinándolo conjuntamente con el resto de los representantes de los accionistas;
  - c) Comunicar a los otros órganos de gobierno las decisiones y hacer los seguimientos para asegurar su cumplimiento. Dicha comunicación la realiza el Presidente de la Junta cuando se considere oportuna junto con otro u otros miembros de los representantes de los accionistas de la Junta de conformidad con lo que se apruebe para cada circunstancia;
  - d) Coordinar y establecer la agenda de las reuniones de accionistas (función de "Coordinador");
  - e) Representar, sin necesidad de exclusividad, a los accionistas en actos sociales e institucionales. Dicha representación la ejercerá el Presidente de la Junta cuando se considere oportuno junto con otro u otros miembros de los representantes de los accionistas de la Junta de conformidad con lo que se apruebe para cada circunstancia.

3. La Presidencia de la Junta General corresponderá a su Presidente, en su ausencia y en el supuesto de que se hubiera elegido, al Vicepresidente y, a falta de este, al Presidente del Consejo de Administración.
4. Actúa de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, salvo que la Junta General elija a otra persona, y, en su ausencia, quien el Consejo decida.

En el supuesto de que el cargo de secretario haya sido elegido por la Junta, este tendrá una duración de cuatro (4) años.

Será función del Secretario redactar las actas y expedir, visadas por el Presidente, las certificaciones que convenga expedir.

5. Las Juntas Generales de Accionistas se celebrarán de forma presencial. No obstante, si así lo acuerda el Consejo de Administración, esta se podrá celebrar telemáticamente por medio de videoconferencia u otro sistema similar que esté al alcance del estado de la técnica y que permita (i) identificar a los asistentes por parte del Presidente y Secretario, (ii) la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, por lo tanto, la capacidad de emitir opinión y utilizar el turno de palabra por parte de los accionistas, y (iii) emitir el voto de forma válida. En el supuesto de que se celebre telemáticamente, la Junta General de Accionistas se considerará celebrada en el domicilio social.
6. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes donde consta el carácter o la representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de acciones presentes o representadas, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones y, a continuación, el Presidente declarará constituida o no la Junta, según proceda, tanto si es Ordinaria como Extraordinaria y, en el primer caso, el Presidente declarará abierta la sesión. La lista de asistentes se adjuntará al acta por medio de un anexo firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

Para confeccionar la lista de asistentes se podrán utilizar sistemas informáticos o de otro tipo que permitan la máxima rapidez para confeccionarla, con máxima garantía de seguridad y autenticidad. En estos casos, se extenderá una diligencia de identificación en el soporte informático firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

7. La Junta General no podrá adoptar válidamente acuerdos sobre cuestiones que no se hayan incluido en el orden del día indicado en la convocatoria, salvo que se encuentren presentes o representados todos los socios y que acuerden ampliar el orden del día por unanimidad.
8. Los accionistas podrán solicitar, por escrito con anterioridad a la sesión, o verbalmente, durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen necesarios sobre los asuntos contenidos en el orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionarlos, salvo los casos en que, en opinión del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique a los intereses sociales. Dicha excepción no se podrá oponer cuando la solicitud esté soportada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.
9. Las cuentas y el resto de documentos que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta General Ordinaria, así como el informe de los Auditores de Cuentas, deberán estar a disposición de cualquier accionista de forma inmediata y gratuita desde el día en que se publique su convocatoria, haciéndose constar dicho derecho en la misma convocatoria.

10. Para cada punto del orden del día se deberán seguir las etapas de exposición, debate y votación.
11. El Presidente deberán garantizar la disciplina de la Junta; velar por la regularidad de las deliberaciones; conceder y retirar la palabra e imponer un tiempo máximo para cada intervención. También podrá decidir si una cuestión ha sido suficientemente debatida y someterla a votación. En caso de necesidad, interpretará y suplirá las normas del presente artículo.
12. No se podrá dar por acabada una reunión de la Junta General si no se ha agotado el orden del día, a menos que la Junta General, por votación y a propuesta del presidente, decida prorrogar las sesiones en un día posterior.
13. Todos los asistentes tendrán derecho a hacer constar en acta un resumen de sus manifestaciones y su voto contrario en cualquier acuerdo, como requisito necesario para impugnarlo.

### **Artículo 22. Adopción de los acuerdos: mayorías**

1. La Junta General Ordinaria podrá adoptar los acuerdos por el voto favorable de la mayoría del capital social presente o representado, siempre que dicha mayoría signifique al menos un tercio del capital social.
2. La Junta General Extraordinaria también deberá adoptar los acuerdos con el voto favorable de la mayoría del capital social presente o representado, pero dicha mayoría deberá representar, al menos, más de la mitad del capital social.
3. No obstante lo mencionado anteriormente, se requerirá la asistencia, presente o representado, y el voto favorable de accionistas que posean acciones que representen, al menos, el sesenta y cinco por ciento (65%) del capital social suscrito con derecho a voto en las materias que se enumeran a continuación:
  - a) La transformación, fusión, escisión y disolución de la Sociedad.
  - b) La modificación de los artículos 10 y 22 de los Estatutos Sociales.
  - c) La fijación estatutaria del número mínimo de miembros del Consejo de Administración.
  - d) La modificación del objeto social.
  - e) Cualquier ampliación o disminución de capital que no sea consecuencia obligada del cumplimiento de requisitos o disposiciones legales vigentes. En dicho acuerdo, que solo podrá adoptarse en los seis primeros meses de cada ejercicio económico, la Junta deberá pronunciarse sobre el plazo de suscripción y desembolso total o parcial de las acciones que sean emitidas, plazo que no podrá ser inferior a treinta días naturales ni superior a noventa días naturales, y determinará también el valor de la prima, en su caso.
  - f) Cualquier operación de adquisición de actividades financieras, bancarias o de seguros de importe superior al 20% de los fondos propios del Grupo Mora Banc, a propuesta del Consejo de Administración, se presentará a la Junta General de accionistas, que deberá estar de acuerdo. El importe de la delegación se corresponderá con el valor máximo entre el importe a desembolsar y el de los fondos propios de la sociedad adquirida.
  - g) Decidir sobre las propuestas que realice el Consejo de Administración en relación con mecanismos de liquidez y remuneración a los accionistas.

### Artículo 23. Adopción de acuerdos sin sesión

La Junta General también podrá tomar acuerdos sin sesión. En este caso, el voto se podrá emitir por correo ordinario o por cualquier medio de telecomunicación electrónica, siempre que la identidad del socio y la integridad del sentido de su voto queden garantizadas suficientemente.

### Artículo 24. Actas y aprobación

1. De cada reunión de la Junta General, el secretario levantará un acta, con los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas y Limitadas. En todo caso, se deberá hacer constar en el acta la fecha, el lugar y la hora de celebración de la reunión, la identidad de los socios participantes y el capital que representan (por medio de la lista que se indica en el artículo 21.6 anterior), el contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, con indicación del sentido del voto de los socios. Si los socios lo piden, también deberá hacerse constar un resumen de sus intervenciones en relación con el orden del día. Cuando se trate de una Junta General universal, a continuación de la fecha y el lugar de celebración de la reunión y del orden del día, deberá hacerse constar el nombre de los asistentes y su firma.
2. Los acuerdos y deliberaciones de la Junta General se extenderán en forma de acta en el libro correspondiente, que será aprobada por el presidente y dos interventores, o mediante acta notarial en los términos que se establecen en el apartado siguiente.
3. El Consejo de Administración o un número de socios que represente, al menos, el diez por ciento (10%) del capital social podrá requerir la presencia de un notario en la Junta General para que extienda el acta de la reunión. Dicha acta no necesitará de posterior aprobación, ni de la firma de los que haya actuado como presidente y secretario de la reunión, y deberá transcribirse como tal en el libro de actas. Los honorarios del notario correrán a cargo de la sociedad.
4. El acta formalizada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación por el Presidente o de la fecha de confección del acta notarial.

### Artículo 25. Libro de actas y certificaciones

1. Una vez aprobadas, las actas de la Junta General serán transcritas en el libro de actas de dicho órgano. Las actas se podrán transcribir en hojas móviles que, una vez usadas, se deberán archivar por orden en el libro de actas.
2. Todos los accionistas tendrán derecho a obtener certificación de los acuerdos de las juntas generales, incluso si el acta no ha sido aprobada, en cuyo caso dicha circunstancia se hará constar expresamente en el certificado.
3. Las certificaciones serán expedidas con la firma del secretario y el presidente del Consejo de Administración o, en su caso, de quien los sustituya.

## Sección segunda - El Consejo de Administración

### Artículo 26. Composición y actuación

1. El consejo de administración es el órgano de administración de la sociedad. Estará integrado por un número de consejeros no inferior a cinco ni superior a catorce.
2. Una persona jurídica podrá ser designada consejero, pero deberá designar a una persona física que la represente en las reuniones del consejo. La persona jurídica podrá revocar libremente al representante designado, con la obligación, no obstante, de reemplazarlo inmediatamente. También podrá designar a un segundo representante que sustituya al primero en caso de ausencia o impedimento, a todos los efectos o bien para una determinada reunión; en este último caso, la suplencia se podrá acreditar por medio de una simple comunicación dirigida al presidente del consejo.
3. El consejo de administración actúa colegiadamente. No obstante, el consejo, mediante un acuerdo de delegación, podrá nombrar a uno o varios consejeros delegados, a los que se atribuirá el poder de representación a título individual.

### Artículo 27. Nombramiento

1. El nombramiento de los miembros del consejo de administración lo realizará la junta general por medio de votación, pero las acciones se podrán agrupar voluntariamente para la designación directa de consejeros.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración podrá designar de entre los accionistas a las personas que deban cubrir las vacantes que en el Consejo se produzcan, hasta que se reúna la primera junta general.

2. Cada agrupación voluntaria de acciones que represente una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividir la totalidad de este por el número de miembros del consejo tendrá derecho a designar a un consejero por cada fracción entera que resulte. En caso de que se haga uso de dicha facultad, las acciones así agrupadas no podrán intervenir en las votaciones para los miembros del consejo hasta que hayan cesado en el cargo aquellos que eligieron. A dichos efectos, en el acta de la votación se identificarán por su número y serie, en su caso, las acciones que hayan ejercido este derecho.
3. Siempre que en un grupo de acciones haga uso del derecho de agrupación, se procederá a la renovación de la totalidad de los miembros del consejo que hayan sido elegidos por la totalidad del capital social, sea cual sea el tiempo que lleven en el cargo.
4. El nombramiento de los consejeros lo será por un plazo de tres (3) años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Podrán ser cesados en cualquier momento por acuerdo de la junta general y en los términos previstos por los Estatutos sociales, aunque este punto no figure en el orden del día. En caso de dimisión, esta no será efectiva hasta que hayan notificado por escrito fehaciente su renuncia a la sociedad.
5. Para ostentar el cargo de consejero no será necesario ser accionista de la sociedad. Los consejeros podrán ostentar simultáneamente cualquier otro cargo o función en la sociedad, ya sea remunerado o no.

6. En caso de que se designe para el cargo de consejero una persona jurídica, esta deberá designar a una persona física que actúe en representación suya en el órgano de administración.

El acuerdo de aceptación del cargo por el que haya sido nombrada y la designación del representante, en su caso, deberá ser adoptado por el órgano de administración de la persona jurídica favorecida por el nombramiento, siendo requisito indispensable que un certificado del acuerdo, expedido en legal forma y con las firmas legitimadas notarialmente, sea enviado al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la adopción del acuerdo de aceptación del cargo y de la designación del representante.

7. En todo caso, los miembros del consejo deberán reunir los siguientes requisitos: (i) tener entre treinta (30) y setenta y cinco (75) años de edad; (ii) ser una persona que en todo momento cumpla, entre otros, con los requisitos de honorabilidad empresarial y profesional previstos por la normativa de sociedades y financiera; (iii) poseer los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones; y (iv) reunir los demás requisitos establecidos por la normativa aplicable en cada momento.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejero que ostente el cargo de Presidente del consejo de administración y de la sociedad no podrá tener más de setenta y cinco (75) años de edad. En caso de que un Presidente cumpla durante su mandato la edad de setenta y cinco (75) años, podrá continuar como Presidente del consejo hasta la finalización de su mandato.

### Artículo 28. Retribución

El cargo de consejero será retribuido.

La retribución tendrá dos componentes: (a) una cantidad fija anual en virtud de la mera designación como miembro del Consejo de Administración, ya sea por la Junta General o por el propio Consejo en virtud de sus facultades de cooptación, y (b) una cantidad complementaria que se fijará teniendo en cuenta las condiciones de cada miembro del Consejo, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas y su pertenencia a las diferentes comisiones delegadas del Consejo de Administración, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

- a) En cuanto a la cantidad fija anual en virtud de la mera designación como miembro del Consejo de Administración, esta será de un máximo de 100.000 euros.
- b) En relación con la cantidad complementaria, esta será de:
  - Un máximo de 30.000 euros para los presidentes de cada comisión delegada del Consejo de Administración.
  - Un máximo de 1.000 euros por participación en cada reunión del Consejo y de sus comisiones delegadas.

La retribución final estará determinada por la Junta General y permanecerá vigente en tanto la Junta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración la podrá reducir en los ejercicios en que lo considere conveniente. La retribución final se actualizará anualmente de conformidad con el IPC.

El miembro del Consejo que ostente el cargo de presidente disfrutará de una retribución de carácter fijo anual de un importe máximo de 415.000 euros, en atención a sus responsabilidades, funciones, dedicación, mandatos y otras circunstancias objetivas que se consideren relevantes. Adicionalmente, atendiendo a los mandatos conferidos por la Junta General, disfrutará de una retribución variable en la forma, condiciones y cuantía que determine la Junta General.

La retribución del consejero delegado, en su caso, quedará excluida del sistema de retribución establecido en los párrafos anteriores. Esta será fijada por el Consejo de Administración sin la participación del administrador afectado, con la forma, condiciones y cuantía que aquel determine.

El cargo de secretario será gratuito cuando este sea consejero; en el supuesto de que el secretario no sea consejero, el cargo será retribuido, y el propio Consejo acordará la forma, las condiciones y la cuantía de la retribución.

### **Artículo 29. Organización del Consejo**

1. Cuando no los haya designado la junta general, el consejo de administración elegirá, entre sus miembros, a un presidente y, facultativamente, un vicepresidente que lo sustituya en los supuestos de ausencia o impedimento.
2. El consejo de administración designará asimismo a un secretario, que podrá no ser consejero y que, en tal caso, no tendrá voz deliberativa ni voto en las sesiones del consejo. En los supuestos de ausencia o impedimento, el secretario será sustituido por cualquiera de los consejeros.

### **Artículo 30. Normas de funcionamiento**

1. El consejo de administración podrá aprobar su funcionamiento por medio de un reglamento interno, que deberá ajustarse, en todo caso, a lo que prevén los artículos 56 y 57 de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.
2. En defecto de reglamento propio, se aplicarán las normas siguientes:
  - a) La convocatoria se deberá cursar con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de celebración de la reunión, excepto cuando se trate de asuntos de extrema urgencia, en que dicho plazo se podrá reducir hasta 24 horas. El consejo se podrá reunir sin necesidad de convocatoria cuando se encuentren presentes o representados todos sus miembros.
  - b) La convocatoria deberá hacerse por escrito, pero se podrá dirigir por correo electrónico o por fax, a la dirección o al número facilitado por cada consejero.
  - c) La convocatoria deberá contener el orden del día de los asuntos a tratar. No se podrán tomar acuerdos sobre cuestiones que no figuren en el orden del día, a menos que se encuentren presentes o representados todos los miembros del consejo.
  - d) Los consejeros únicamente podrán hacerse representar por otro miembro del consejo de administración. En cuyo caso la representación deberá ser conferida por escrito, especial para cada sesión y en favor de otro miembro del Consejo. El escrito confirmando la representación deberá ser enviado al Presidente del Consejo de Administración.

- e) La válida constitución del consejo de administración requerirá la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros.
  - f) El consejo de administración deberá adoptar los acuerdos por mayoría absoluta de votos presentes o representados en la reunión. Sin embargo, la delegación de facultades requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.
  - g) El presidente garantizará la disciplina del consejo; velará por la regularidad de las deliberaciones; concederá y retirará la palabra, y podrá imponer un tiempo máximo para cada intervención; también podrá decidir que una cuestión ha sido suficientemente debatida y someterla a votación.
3. El consejo de administración podrá tomar acuerdos sin reunión. En dicho caso, el voto se podrá emitir por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que la identidad del consejero y el sentido de su voto queden garantizados suficientemente.

### Artículo 31. Facultades del consejo

Serán de la competencia del consejo de administración todas las cuestiones relativas a la gestión, administración y representación de la sociedad y a la dirección de los negocios sociales. El consejo tendrá los más amplios poderes para administrar y representar a la sociedad, y serán de su competencia todos aquellos asuntos que no estén expresamente atribuidos a la junta general. A título meramente enunciativo, y no limitativo, son facultades del consejo:

#### I.- ACTOS EN GENERAL:

- a) Representar la sociedad en juicio y fuera de él.
- b) Proponer a la junta general la adopción de los acuerdos que tenga por conveniente.
- c) Redactar la memoria y las cuentas anuales, para someterlos a la junta general.
- d) Establecer sucursales, agencias, delegaciones, dependencias y representaciones donde se estime conveniente.
- e) Delegar en el consejero delegado las facultades que tenga por conveniente, y establecer los otros apoderamientos que crea oportunos.
- f) Presentar toda clase de solicitudes y declaraciones a los organismos oficiales, expedir y retirar de aquellos organismos todo tipo de documentos; recibir y remitir correspondencia, certificados, giros postales, recibos y resguardos y, en general, todos los documentos públicos o privados que sean menester para las finalidades indicadas.
- g) Organizar y dirigir el funcionamiento de la sociedad y de los negocios que constituyan su objeto. Administrar los mencionados negocios, y los bienes y establecimientos mercantiles de toda clase que los integren, y cumplir las obligaciones sociales.
- h) Nombrar y revocar corresponsales.
- i) Ejercer las demás competencias que le atribuyan los presentes estatutos, y aplicarlos e interpretarlos cuando sea menester.

**II.- PROPIEDAD, DERECHOS REALES, OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

- a) Constituir, reconocer, modificar, aceptar, agrupar, dividir, ceder ratificar, extinguir, o cancelar, totalmente o parcial, el dominio, derechos reales, propiedades especiales, servidumbres, censos usufructos, prendas, hipotecas, anticresis, y otros derechos.
- b) Celebrar contratos civiles, mercantiles y administrativos, como los de compraventa, permuta, arrendamiento, comodato, préstamo, sociedad, asociación de trabajo, servicio u obra, decisión por suerte o por un tercero, seguros, renta vitalicia y, en general, contratos de todo tipo nominados o innominados, principales o accesorios, onerosos o gratuitos, conmutativos o aleatorios, celebrados de mutuo acuerdo o en subasta, concurso o cualquier otra forma de licitación.
- c) Ceder, transferir, cobrar y pagar toda clase de créditos, intereses, o dividendos, sin ninguna limitación.

**III.- ACTOS MERCANTILES**

- a) Constituir o celebrar, reconocer, ceder, ratificar, extinguir o cancelar todo tipo de actas, contratos, créditos, obligaciones y negocios mercantiles, de bienes muebles o inmuebles, valores, fondos de inversión, organismos de inversión colectiva, derivados financieros, opciones, futuros, warrants, productos estructurados y otros instrumentos financieros, efectos, metálico, derechos o acciones, puramente o a condición o término, en forma simple o solidaria, principales o accesorios, conmutativos o aleatorios ya sean nominados o innominados, y aunque se celebren en bolsas, mercados, lonjas, ferias, o que se refieran al Estado y personas públicas, bancos en general y cajas de ahorros, compañías de seguros y otros. Conferir mandatos y poderes a cualesquier auxiliares, mediadores y agentes.
- b) Abrir cuentas corrientes y de depósito, en todo tipo de Bancos, Cajas y Entidades financieras, seguir las operaciones propias de estos contratos y cancelarlos, así como, en general, pedir, contratar y afianzar los préstamos, créditos y restantes operaciones bancarias que estime necesarias para la financiación y tráfico de la Sociedad. Disponer de los fondos, dar conformidad a los saldos o extractos, ya tengan por objeto dinero, bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones de cualquier clase.
- c) Expedir, librar, ceder, endosar, negociar, descontar, protestar, cobrar, intervenir, indicar, avalar, aceptar y pagar letras de cambio, vales, pagarés, cheques, talones, mandatos de pago, y cualquier otra clase de documentos mercantiles y títulos-valores.
- d) Concurrir en la constitución de sociedades, asociaciones, comunidades de bienes, organismos de inversión colectiva, consorcios, y aprobar y firmar sus estatutos; suscribir y desembolsar acciones, participaciones u obligaciones; intervenir en la designación de los cargos sociales, aceptar los nombramientos que se hicieran a favor de la sociedad, y ostentar su representación en los órganos de administración y en la junta general; pagar dividendos pasivos y cobrar los activos; ejercer derechos de adquisición o suscripción preferente y los de tanteo y retracto que estuvieran ligados a ellos y, en general, ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de socio o de miembro. Comprar, pignorar, permutar y vender acciones, participaciones, y otros títulos y valores de otras compañías o entidades.

- e) Solicitar, obtener, explotar y ceder toda clase de patentes y licencias. Negociar, concluir y firmar contratos de compraventa, concesión, exclusiva, mandato, representación, arrendamiento, aval, leasing, renting, factoring, franchising, merchandising y, en general, celebrar y concluir contratos civiles, mercantiles y administrativos de todo tipo, sin ninguna limitación.
- f) Nombrar, suspender y destituir, cargos directivos, apoderados, técnicos, empleados y obreros y operarios, señalándoles la remuneración, cometido y condiciones de trabajo.

#### **IV.- ACTOS JUDICIALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

- a) Intervenir como actor, demandado o cualquier otro concepto, en procedimientos, actos o pleitos de la jurisdicción civil, penal, administrativa, contencioso-administrativa, constitucional, y cualesquiera otras jurisdicciones ordinarias o especiales. Ejercer todo tipo de acciones judiciales o extrajudiciales. Interponer querellas y presentar denuncias, ratificarlas, desistirlas y retirarlas. Confesar en juicio en nombre de la sociedad.
- b) Ejercitar todo tipo de recursos, ordinarios o extraordinarios. Solicitar ejecución de las sentencias firmes.
- c) Suspender, transigir, desistir, comprometer en árbitros de derecho o de equidad, o en un tercero, los mismos procedimientos. Renunciar a toda clase de acciones y garantías judiciales.
- d) Comparecer ante cualesquier autoridades y funcionarios públicos, o ante instituciones de carácter público u oficial. Presentar solicitudes, promover expedientes de cualquier clase, seguirlos y acabarlos, con facultades amplias para desistir, renunciar, transigir, y para recurrir sus acuerdos, agotando todas las vías permitidas por el Derecho.
- e) Representar a la sociedad en juntas de acreedores, judiciales o extrajudiciales, y procedimientos concursales. Admitir o impugnar los créditos y deudas que se reconozcan a favor o en contra de la sociedad; aprobar o rechazar propuestas de concordato, convenio y arreglo y, en general, tomar las decisiones que procedan.
- f) Concurrir a concursos, subastas y licitaciones públicas, con las más amplias facultades para celebrar contratos administrativos y aceptar concesiones, con los plazos, precios y condiciones que tenga por más convenientes.
- g) Requerir la intervención de notarios u otros fedatarios, autoridades y funcionarios.
- h) Otorgar poderes para pleitos, tan amplios como sea menester, incluso con facultades de desistir, comprometer y transigir, a abogados y procuradores.
- y) Sustituir en todo o en parte sus facultades a favor de apoderados y mandatarios, generales o especiales; revocar las sustituciones y apoderamientos que hubiera otorgado, y conferir otros, sin ninguna limitación.

### Artículo 32. Actas

1. Los acuerdos del consejo de administración deberán consignarse en un acta que se deberá transcribir en el libro de actas correspondiente. En todo caso, deberá constar en el acta:
  - a) La fecha, el lugar y la hora de celebración de la reunión.
  - b) La fecha, la forma y el texto íntegro de la convocatoria.
  - c) El nombre de los asistentes, y si lo hacen personalmente o por representación.
  - d) Un resumen de los asuntos tratados y de las intervenciones de las cuales se haya solicitado que quede constancia.
  - e) El contenido de los acuerdos y las mayorías con que se han adoptado. Asimismo, deberán constar las abstenciones y el sentido del voto, particularmente el voto en contra, si el interesado lo solicita.
  - f) La aprobación del acta, cuando se produzca al finalizar la reunión.
2. El acta se podrá aprobar al final de la reunión o bien en la inmediatamente siguiente. En dicho caso, el secretario dirigirá el proyecto de acta a todos los asistentes en el plazo de 15 días a contar de la reunión, y esta se considerará aprobada si en el plazo otros 15 días ninguno de ellos formula objeciones; lo anterior, sin perjuicio de someterla a aprobación expresa en la sesión inmediatamente siguiente.

### Artículo 33. Certificaciones

1. La facultad de certificar las actas y los acuerdos del consejo de administración corresponderá al secretario del consejo, sea o no consejero, con el visto bueno del presidente.
2. La persona que expida la certificación deberá tener el cargo vigente y estar inscrito previamente en el Registro Mercantil, o bien inscribirse simultáneamente a la inscripción del acuerdo certificado. Si quien pretende la inscripción de su cargo es una persona diferente a la que figura en el Registro Mercantil con la facultad de certificar, se deberá acreditar la notificación notarial realizada previamente al titular anterior.

### Artículo 34. Delegación de facultades

1. El consejo de administración podrá delegar sus facultades a una comisión ejecutiva o a un consejero delegado. Dichas delegaciones permanentes requerirán, para su validez, del acuerdo de las dos terceras partes, al menos, de los miembros del consejo. La rendición de cuentas a la junta general no se podrá delegar en ningún caso.
2. El consejo de administración podrá crear también las comisiones que considere adecuadas para desarrollar mejor sus facultades y para reforzar la transparencia de la gestión. De manera particular, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones propias del Consejo de administración, se podrán crear las comisiones del Consejo de administración que resulten necesarias para el buen gobierno y la mejor administración, gestión y control de la Sociedad. Como mínimo se creará una comisión de auditoría y cumplimiento. El Consejo de administración aprobará los reglamentos en virtud de los cuales se regulará el funcionamiento de tales órganos colegiales.

## Sección tercera - El Consejero Delegado

### Artículo 35. El Consejero Delegado

La programación, dirección, organización, gestión ordinaria del conjunto de las actividades del Banco, se llevarán a cabo bajo el mandato, supervisión y orientación del Consejero Delegado, designado por el Consejo de Administración.

En todo caso el Consejero Delegado deberá reunir los requisitos previstos por la legislación vigente.

### Artículo 36. Facultades

Son facultades del Consejero Delegado las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta General y del Consejo y sus comisiones pertinentes, en este último caso como consejero.
- b) Ejercer la dirección de todos los servicios del Banco.
- c) Nombrar y suspender directores generales, directores generales adjuntos, subdirectores generales, directores, subdirectores, apoderados y empleados, fijando su número, categoría, sueldos o jornales, y acordar gratificaciones.
- d) Ser inspector nato de todas las oficinas, dependencias, agencias, sucursales y servicios del Banco.
- e) Firmar en nombre de la Sociedad, representándola judicialmente y extrajudicialmente.
- f) Mantener informado al Consejo de Administración de la ejecución de los acuerdos, del ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas y de la marcha general del Banco, y proponerle la aprobación de los asuntos concretos reservados a su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas de emergencia aconsejables en cada caso.
- g) Decidir, por sí o mediante delegación, los asuntos que, debido a su trascendencia e importancia, no se hubiera reservado expresamente el Consejo de Administración, en uso de sus facultades estatutarias.
- h) Dictar las normas precisas por la marcha y desarrollo del Banco, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, y con los acuerdos del Consejo de Administración.

### Artículo 37. Delegación de facultades

El Consejero Delegado podrá delegar cuando crea conveniente las funciones de su competencia, dando conocimiento de la delegación realizada al Consejo de Administración.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN ECONÓMICO

#### Artículo 38. Ejercicio social

El ejercicio social empieza el día uno de enero y acaba el treinta y uno de diciembre de cada año. Excepcionalmente, el primer ejercicio económico empezará el día de inicio de las operaciones sociales y acabará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

#### Artículo 39. Las cuentas anuales

1. La sociedad llevará una contabilidad ordenada y adecuada al objeto social de conformidad con los parámetros y principios establecidos en la legislación en materia de contabilidad, bajo la responsabilidad del consejo de administración.
2. El consejo de administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre del ejercicio, las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales deberán ser firmadas por todos los miembros del consejo.

Las cuentas anuales forman una unidad que comprende el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios del patrimonio neto, el estado de flujo de efectivo y la memoria, y se deberán elaborar con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con la normativa contable aplicable.

Cuando en todos, alguno o algunos de los documentos que forman las cuentas anuales falte la firma de alguno de los miembros del consejo, se deberá hacer constar dicha falta en los documentos correspondientes e indicar la causa.

#### Artículo 40. Auditoría externa

Las cuentas anuales de la sociedad serán sometidas a revisión externa por auditores independientes de reconocido prestigio internacional, designados a tal fin por la junta general. El acuerdo de la junta general fijará a la vez la duración del nombramiento y los criterios de la remuneración del auditor, y se deberá adoptar antes de que finalice el ejercicio objeto de la auditoría.

#### Artículo 41. Comunicación de los documentos contables a los socios

A partir de la convocatoria de la junta general ordinaria, todos los accionistas tendrán derecho a consultar en el domicilio social las cuentas anuales, el informe de auditoría, y todos los demás documentos que se deban someter a su aprobación. También tendrán derecho a obtener una copia de los mismos, de forma gratuita.

#### **Artículo 42. Acuerdo de distribución de dividendos**

La junta general que apruebe las cuentas anuales solo podrá acordar la distribución de dividendos con cargo al resultado positivo del ejercicio o a reservas de libre disposición cuando, una vez cubierta la reserva legal, el valor del patrimonio neto contable no sea inferior a la cifra del capital social, o bien no resulte serlo como consecuencia de la distribución.

No se podrá acordar la distribución de dividendos mientras que los gastos de establecimiento y de investigación y desarrollo no hayan sido completamente amortizados, salvo que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados. En todo caso anualmente, se deberá dotar una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, y destinar a dichos efectos una cifra del beneficio que represente, al menos, un diez por ciento del importe del fondo de comercio mencionado. Si no hay beneficio, o dicho beneficio es insuficiente, se deberán utilizar reservas de libre disposición.

Los accionistas participarán en la distribución de los dividendos acordados por la junta general en proporción a las acciones que posean en el momento de la adopción del acuerdo.

En el acuerdo de distribución de dividendos, la junta general determinará el momento y la forma del pago. Si no dispone otra cosa, se entenderá que los dividendos se pagarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha de adopción del acuerdo.

#### **Artículo 43. Reserva legal; recursos propios; reservas y ratios**

En todo caso, la sociedad destinará el 10 por 100 del beneficio del ejercicio a la constitución de la reserva legal, hasta que esta alcance un importe igual al 20 por 100 del capital social. Dicha reserva solo se podrá utilizar para compensar pérdidas y ello cuando no existan otras reservas disponibles.

La Sociedad deberá poseer en todo momento, al menos, los recursos propios, reservas en garantía de depósitos, ratio de solvencia, ratio de liquidez y demás exigencias establecidas como mínimos por la normativa andorrana aplicable a las entidades bancarias en cada momento.

#### **Artículo 44. Depósito de las cuentas**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, la sociedad deberá presentar para su depósito en el Registro Mercantil, una certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, junto con un ejemplar de las cuentas anuales y del informe de auditoría, cuando esté obligada a hacerlo, o lo haya acordado voluntariamente.

## CAPÍTULO VI

# MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

### **Artículo 45. Modificación de los estatutos**

La modificación de los estatutos la deberá acordar la junta general, la deberá autorizar previamente el Gobierno si se trata de modificación del objeto y/o del capital social, se deberá hacer constar en escritura pública e inscribir en el Registro Mercantil. La inscripción será constitutiva. Los socios tendrán derecho a que la sociedad les expida una copia del texto íntegro de la modificación propuesta desde la convocatoria de la junta general convocada a dichos efectos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación de los estatutos que imponga obligaciones a todos o a algunos socios requerirá del consentimiento individual de los afectados.

### **Artículo 46. Aumento del capital social**

La junta general podrá acordar el aumento del capital social, ya sea por emisión de nuevas acciones o bien por elevación del valor nominal de las existentes. En cualquiera de los casos, el acuerdo deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

### **Artículo 47. Derecho de suscripción preferente**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones todos los accionistas tendrán derecho a suscribir un número de acciones proporcional a las que posean en el momento en que la junta general adopte el acuerdo. Dicho derecho de suscripción preferente se deberá ejercitar en las condiciones y dentro del plazo que establezca el acuerdo de la junta general, y únicamente será transmisible en el supuesto de que el valor nominal de las nuevas acciones no se corresponda con el valor real de las acciones existentes. En todo caso, se deberá respetar lo establecido en el artículo 11.7 de los presentes Estatutos.

Excepcionalmente, la junta general podrá acordar la exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente al decidir sobre el aumento del capital social, siempre que conste en la convocatoria y que el valor nominal de las nuevas acciones se corresponda con el valor de las acciones existentes. La adopción de dicho acuerdo requerirá la mayoría prevista en el artículo 22.3 de los presentes Estatutos.

**Artículo 48. Reducción del capital**

1. Asimismo, la junta general podrá acordar la reducción del capital social, hasta los límites legales previstos por la legislación vigente aplicable a las entidades bancarias, y siempre y cuando dicha reducción no vulnere las demás exigencias regulatorias de recursos propios, ratios y reservas establecidas por la normativa financiera aplicable.
2. La reducción del capital social que no afecte del mismo modo a las acciones requerirá del consentimiento individual de todos los socios afectados, y la que comporte la restitución de las aportaciones requerirá que la sociedad satisfaga o garantice el pago de los créditos de los acreedores que se opongan a la reducción dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación del acuerdo de reducción en un periódico de gran circulación en el Principado.

## CAPÍTULO VII

# DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### Artículo 49. Disolución

La junta general podrá acordar, en cualquier momento, la disolución de la sociedad, con los requisitos que se establecen para la modificación de los estatutos, y, de manera particular, deberá adoptar dicho acuerdo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La conclusión de la actividad o de las actividades que integran el objeto social de la sociedad.
- b) La imposibilidad de realizar el fin social.
- c) El valor del patrimonio neto de la sociedad es inferior a la mitad de la cifra del capital social y no ha sido posible poner remedio a la situación.

Asimismo, la sociedad quedará disuelta cuando concurra alguna de las demás causas de disolución previstas por la legislación vigente.

### Artículo 50. Liquidación

1. Desde el momento de su disolución, por la causa que sea, la sociedad estará en liquidación. Mientras dure el estado de liquidación, la sociedad deberá hacer constar, en su denominación, la expresión "en liquidación".
2. La junta general conservará los mismos poderes que tenía durante la vida social. Las acciones continuarán siendo negociables, hasta el cierre de la liquidación.

### Artículo 51. Organización de la liquidación

1. La junta general nombrará a uno o varios liquidadores, a los que corresponderá la representación de la sociedad a efectos de los fines de la liquidación. A falta de nombramiento, el consejo de administración se convertirá en comisión liquidadora, actuando de forma colegiada.
2. La liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las normas legales. En particular, los liquidadores deberán formular un inventario y un balance de la sociedad referido al día de la disolución, y someterlos a la aprobación de la junta general, y realizar las operaciones de liquidación necesarias y adecuadas para la extinción ordenada de la sociedad, mediante la práctica de la liquidación patrimonial y la división del patrimonio resultante entre los socios.

### **Artículo 52. Cierre de la liquidación**

1. Una vez acabadas las operaciones de liquidación, los liquidadores deberán presentar un balance final de liquidación, con un informe sobre las operaciones realizadas y una propuesta de distribución entre los socios del patrimonio resultante, para que los apruebe la junta general.
2. El derecho de los socios a la cuota de liquidación será proporcional a su participación en el capital de la sociedad.
3. El pago de la cuota de liquidación se podrá realizar en efectivo o en especie, si los interesados lo consienten. La cuota de liquidación no se podrá pagar hasta que no se haya satisfecho a los acreedores de la sociedad, o se les garantice la satisfacción.

## CAPÍTULO VIII

### OTRAS CUESTIONES

#### Artículo 53. Derecho de separación

En los supuestos en que, de conformidad con la legislación vigente, los socios puedan ejercitar el derecho de separarse de la sociedad, la valoración de las acciones que deba reembolsar la sociedad se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 10 de los presentes Estatutos.

#### Artículo 54. Remisión normativa

En todo aquello que no esté previsto por los presentes estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, las demás disposiciones vigentes y los usos y costumbres del Principado. Especialmente, Mora Banc Grup, SA queda sometido a la legislación vigente en el Principado de Andorra en materia de banca y actividades financieras, de protección del secreto bancario y de prevención de blanqueo de dinero o valores producto del crimen, y demás normativa que le sea aplicable en cada momento.

#### Artículo 55. Arbitraje

Todas las cuestiones litigiosas o discrepancias que se produzcan con referencia en los presentes Estatutos entre la Sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y estos, o estos últimos entre ellos, se someterán a arbitraje de equidad, cuyo procedimiento y laudo se llevará a cabo en el Principado de Andorra, obligándose las partes al cumplimiento de la decisión arbitral.

En los demás casos la competencia se atribuye a los Tribunales del Principado de Andorra, siendo el domicilio de la Sociedad el lugar aceptado para todo tipo de notificaciones.

En los supuestos de arbitraje, y salvo acuerdo de las partes, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los árbitros serán tres y decidirán por mayoría. Cada parte designará a un árbitro y el tercero lo será por acuerdo de los dos árbitros. Cuando no haya acuerdo, el nombramiento del tercer árbitro lo efectuará el Decano del Colegio de Abogados de Andorra.

Para el supuesto de que una de las partes, dentro del mes siguiente al requerimiento que a dichos efectos le hubiera dirigido la otra parte, no procediera a designar a su árbitro, se entenderá que renuncia tácitamente a su derecho y el arbitraje se desarrollará en forma unipersonal por el árbitro designado por el Decano del Colegio de Abogados de Andorra.

2. El laudo se dictará en el plazo de seis meses a partir de la constitución del colegio arbitral o de la aceptación del cargo por el árbitro único, en su caso, el cual, en defecto de las partes, establecerá el procedimiento arbitral, que en todo caso se ajustará a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.
3. El laudo dictado por los árbitros será inmediatamente ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia firme.

4. Cada parte satisfará, a su cargo, los gastos de las pruebas que proponga y los honorarios del árbitro que haya propuesto. Los honorarios del tercer árbitro o del árbitro único se pagarán por mitad entre ambas partes.



[morabanc.ad](http://morabanc.ad)